



Barranquilla – Atlántico, Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: ERICKA ISABEL PINO MONTENEGRO – OTROS  
Demandados: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – OTROS  
Código: 08001-31-53-006-2013-002324-01  
Rad: 41.360

**I.-** Dictada la sentencia de segunda instancia en fecha 06 de marzo de 2020 dentro del proceso de responsabilidad ya debidamente referenciado, se dispuso revocar la decisión apelada y condenar a la Organización Clínica General del Norte S.A., a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. –Coomeva S.A.-, y a los señores Katty López, Erick García y Luis Torres a pagar por los daños y perjuicios detallados en la parte resolutive.

**1.1.-** Encontrándose los términos suspendidos en virtud de la emergencia sanitaria actual y una vez reanudado los mismos, por auto de fecha 21 de julio de la anualidad, se resolvieron las solicitudes de adición y aclaración interpuesta frente a la sentencia por las partes demandadas; a posteriori se resolvió conceder los recursos extraordinarios de casación incoados por las demandadas, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, ERICK GUSTAVO GARCIA CABEZA, y la COMPAÑÍA LIBERTY SEGURO en fecha 13 de marzo de 2020 contra la sentencia dictada por esta instancia judicial el día 6 de marzo de 2020.

A través de memorial presentado vía correo electrónico en fecha 27 de agosto de la anualidad, la apoderada judicial de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., y del Dr. ERICK GARCIA, solicita que se fije caución por el valor que cubra las sumas de dineros perseguidas por la parte demandante, en aras de efectuar el cumplimiento de la condena emitida en la sentencia.

Al respecto, de entrada dígame que de conformidad al artículo 341 del C.G.P, la concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes-

(...) En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente **podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada**, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria,

incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella, el monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida.

En este tenor, avizora el despacho, que revisado el expediente, en el escrito de interposición del recurso de casación de fecha 13 de marzo de la anualidad, presentado por la apoderada judicial de los demandados, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., y del Dr. ERICK GARCIA, solicitó se ordenara fijar caución, a fin de suspender el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala de decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 602 y 603 del C.G.P; Siendo ello así, observa el Despacho, que en efecto en el auto que concedió el recurso de casación, se omitió emitir pronunciamiento respecto a esta última solicitud presentada oportunamente por la apoderada judicial de los demandados.

En tal sentido, es clara la literalidad del artículo 341 ibídem, en establecer, que la naturaleza y el monto de la caución solicitada ha de ser fijado *en el auto que conceda el recurso de casación*, como evidentemente debió acontecer, no siendo viable en este estadio del proceso fijar la constitución de una garantía para el cumplimiento propiamente de la decisión como se pretende en el memorial presentado por la parte demandante en fecha 27 de agosto del antaño; empero si es procedente la fijación del monto de la caución solicitada por el requirente en pretérita oportunidad, para la suspensión de la sentencia proferida y cuyo pronunciamiento devino en su omisión.

En tal virtud, a efectos de atender la solicitud de suspensión de la providencia oupugnada, presentada por la apoderada judicial de los demandados, es procedente fijar el monto de la caución, para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión pueda causar a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella.

Por tanto, de conformidad al precepto normativo reseñado, y de conformidad al artículo 285 del C.G.P, se adicionara de oficio, el proveído calendado 19 de agosto del antaño, en el sentido, de requerir a la apoderado judicial de la parte demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., y del Dr. ERICK GARCIA, para que preste caución, por el valor de **MIL SEISCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.613.686.500)**, correspondiente al estimado de los perjuicios incrementados en un 50% por concepto de un estimado en los frutos civiles y naturales, irrogados a los demandantes, por la suspensión del cumplimiento de la sentencia, tomándose como base las condenas impuestas y el dictamen pericial, que no fue reargüido dentro del plenario determinante del justiprecio para la concesión de la casación incoada.

Dicha caución será de naturaleza dineraria, o través de una garantía bancaria o cualquiera otra de las consagradas en el artículo 603 del C.G.P, así mismo deberá

constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida.

Así las cosas, y bajo estos breves comentarios, la Sala Octava Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## II.- RESUELVE

- A.** Adicionar el acápite resolutivo del auto de fecha 19 de agosto de 2020 de conformidad a las motivaciones trasuntas en este proveído, el cual quedara así:

**Primero:** Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, ERICK GUSTAVO GARCIA CABEZA Y la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS, contra la sentencia del 6 de marzo de 2020 dictada dentro del presente proceso ya debidamente referenciado.

**Segundo:** De conformidad al artículo 341 del C.G.P, requiérase a la parte demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., y del Dr. ERICK GARCIA para que preste caución por la suma de **MIL SEISCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.613.686.500)** correspondiente a los perjuicios irrogados a la parte contraria por la suspensión de conformidad a lo expuesto en este proveído. El cual deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ABDÓN SIERRA GUTIERREZ -**  
**Magistrado.**

Firmado Por:

**ABDON SIERRA GUTIERREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570110fd71879b39381359bfcc8de952e8077de1ecca0c1c6fb741f140e7d792**

Documento generado en 01/09/2020 02:09:44 p.m.